

cuatro primeros meses del año fiscal siguiente, por lo que dichos timbres quedarán sin valor en el resto del mismo año fiscal (721) (722)

«Art. 9º Una vez señalada la cuota por la que deba responder cada fabricante en un semestre, ésta será invariable durante el mismo período de tiempo, sea cual fuere el monto de las ventas que hiciera dicho fabricante; pero los reglamentos determinarán los requisitos que deberán llenarse en los casos fortuitos ó de fuerza mayor, para obtener la exención ó reducción proporcional de las cuotas asignadas.

«Art. 10. La cantidad anual que como minimum debe producir en toda la República el impuesto que establece esta ley, y la cual servirá de base á la derrama de que habla el artículo 5º, será de ochocientos mil pesos, y el importe de las estampillas que deberán cancelarse en cada operación, será de cinco por ciento sobre el valor real de cada venta (723) (724).

«Art. 11. Se faculta especialmente al Ejecutivo, para señalar las penas en que incurran los infractores de la presente ley (725)

«Art. 12. No causan las cuotas asignadas en el artículo 9º fracción 23 de la ley vigente del Timbre, las ventas de hilaza y tejidos de algodón, de producción nacional, verificadas de primera mano, que estén sujetas al pago del impuesto que establece esta ley (726).

«Art. 13. Este impuesto se causará desde el día 1º de Enero del año de 1894, debiendo hacerse la primera derrama, á más tardar, en el mes de Diciembre del corriente año.»

(721) Tiene conexión con este artículo el 24 del Reglamento expedido el 28 de Noviembre de 93. Véase bajo el número 273.

(722) Las oficinas del Timbre á las cuales se hallaren adscritos los fabricantes cuidarán de llevar á éstos la cuenta de que habla el artículo 8º, que se anota, así como de exigirles la diferencia y hacer los abonos que previene el artículo 24 del Reglamento; practicando con ese fin las visitas de inspección que fueren necesarias. Circular número 109, de Enero 5 de 1894. Véase bajo el número 275.

(723) La venta de borra ó desperdicio de algodón no causa la cuota de 5 por ciento á que este artículo 10 se refiere, porque tal cuota sólo corresponde á las ventas de hilados y tejidos de algodón; aunque sí deben causar esas propias ventas el medio por ciento respectivo, conforme á la fracción 23 de la Tarifa de la Ley del Timbre. Circular número 147, de Mayo 23 de 94. Véase bajo el número 278.

(724) Tiene relación con este artículo 10, la primera parte del artículo 22 del Reglamento expedido el 28 de Noviembre de 1893.

(725) Señalan las penas á que se refiere este artículo 11, los artículos 35 á 38 del Reglamento expedido el 28 de Noviembre de 1893. Véase bajo el número 273.

(726) La fracción 23 del artículo 9º de la Ley del Timbre que se cita, trata de la «Compra-venta.»

NUMERO 273.

REGLAMENTO DE LA LEY QUE PRECEDE, EXPEDIDO EN
28 DE NOVIEMBRE DE 1893.

Manifestaciones.

Art. 1º Antes del día 15 de los meses de Noviembre y Mayo de cada año, los propietarios de fábricas de hilaza, de tejidos de algodón ó de estampados, que no sean movidas á mano, presentarán á la Administración Principal del timbre á que corresponda el lugar en que esté ubicada la fábrica, ó directamente á la Administración General de la Renta, en la ciudad de México, si así lo prefieren, una manifestación por duplicado y escrita en papel simple, que contenga: (727)

A. El nombre de la fábrica, el de su propietario ó la razón social de la negociación, y el nombre del Estado ó Territorio, así como el de la Municipalidad en que aquélla estuviere ubicada.

B. La cantidad de kilogramos de algodón que haya consumido en el último semestre, el número de piezas tejidas ó estampadas, y el importe de las ventas durante el mismo período.

C. El número de operarios, husos, telares y máquinas de estampar, expresando si la maquinaria es antigua ó moderna.

D. Las variaciones que haya habido durante el propio semestre, respecto de los puntos á que se refiere el inciso anterior.

E. El nombre de la Administración del Timbre á que quisieren quedar adscritos para todos los efectos del pago del impuesto.

Art. 2º Los semestres á que deben referirse los datos que contengan las manifestaciones, se contarán del 1º de Noviembre al 30 de Abril, y del 1º de Mayo al 31 de Octubre.

Art. 3º Las Administraciones Principales conservarán en su poder un ejemplar de las manifestaciones presentadas, y remitirán en el acto el otro ejemplar á la Administración General, enviándole también á la mayor brevedad posible, y en tiempo oportuno para que puedan tomarse en cuenta por la Junta Calificadora, las observaciones convenientes, respecto de la exactitud de los datos contenidos en la manifestación.

Art. 4º. Con objeto de proporcionarse los datos á que se refiere el artículo anterior, los Administradores del Timbre comisionarán, precisamente por escrito, Inspectores de la Renta ó delegados es-

(727) El artículo 35 de este Reglamento impone una multa de 100 á 300 pesos al fabricante que no presente su manifestación dentro del plazo respectivo.

peciales que visiten las fábricas en todos sus departamentos, examinen la maquinaria y tomen nota de todo cuanto pueda servir para rendir á la Administración Principal un informe exacto sobre la importancia y condiciones de producción de la fábrica visitada. Estos Inspectores ó Delegados no tendrán más facultades respecto de inspección de libros, que las que establecen las disposiciones vigentes sobre el impuesto del Timbre.

Art. 5º. Cuando algún fabricante, para dejar plenamente comprobada la exactitud de su manifestación en lo que se refiera á las ventas verificadas en el semestre, quisiere que el Inspector ó Delegado especial de que habla el artículo anterior examine sus libros de contabilidad, lo pedirá así al presentar la manifestación, expresando que está dispuesto á exhibir todos los libros y comprobantes de la casa. El Administrador Principal respectivo acordará de conformidad, y el Inspector ó Delegado procederá al examen minucioso de los libros y documentos que creyere necesarios, é informará bajo su responsabilidad cuál haya sido el importe real de las ventas, no sólo durante el semestre á que se refiera la manifestación, sino en el próximo anterior.

Junta Calificadora.

Art. 6º. Cada fabricante remitirá en pliego cerrado y certificado á la Administración General del Timbre, con la anticipación necesaria para que lo reciba antes de los días último de Noviembre y último de Mayo el nombre de cinco personas á quienes vote para miembros de la Junta Calificadora que debe hacer la distribución de las cuotas subsidiarias que correspondan á cada fábrica en el semestre próximo, expresando á la vez el número de fábricas de que sea dueño el elector, para que por cada una de ellas se compute un voto en favor de las personas electas. Los dueños de fábricas que tuvieren apoderados jurídicos pueden votar por medio de éstos, ó autorizar al efecto y en cada caso, á alguna persona, por medio de carta-poder.

Art. 7º. Para formar parte de la Junta Calificadora, se requiere ser propietario, director ó gerente de fábrica; y si se tratare de fábrica perteneciente ó Sociedad anónima, ser miembro de su Consejo de Administración, ó tener el carácter de comisario, director ó gerente.

Art. 8º. Los días 5 de Diciembre y 5 de Junio, ó el siguiente si aquellos fueren feriados, á las doce del día, se abrirán en la Administración General del Timbre los pliegos recibidos, pudiendo asistir á la apertura, sin necesidad de convocatoria, los propietarios de fábrica que así lo deseen. Hecho el escrutinio correspondiente por el Administrador General, asistido de los empleados ó fabricantes

á quienes designe con ese objeto, y desechados los votos de los que no tengan acreditado oficialmente su derecho de votar, el Administrador General declarará electas á las cinco personas que hayan reunido mayor número de sufragios; y en caso de que éstos se hubieren repartido entre menos de cinco individuos, pertenecerán á la Junta todos los electos. Hecha la declaración por el Administrador General del Timbre sobre el resultado de la elección, se levantará una acta que firmen todos los presentes. Contra esa declaración, una vez que la apruebe la Secretaría de Hacienda, no cabe recurso ulterior.

Art. 9º. Para la declaración de las personas electas, se tomarán en cuenta los pliegos que se hayan recibido dentro del plazo fijado en el artículo 6º, perdiendo todo derecho al voto activo los fabricantes que no lo envíen oportunamente, en la forma prescrita.

Art. 10. La Secretaría de Hacienda nombrará dos personas para que, juntamente con las designadas por los fabricantes, compongan la Junta Calificadora. En el mismo día que se haga la declaración de que habla el artículo 8º, se publicará en el *Diario Oficial* el personal de la Junta, y se comunicará por telégrafo á los Gobernadores de Estados y Jefes Políticos de Territorios donde hubiere fábricas, para que se publique la declaración en el respectivo periódico oficial.

Art. 11. El día 10 de Diciembre y el 1º de Junio, ó el siguiente si aquellos fueren feriados, se reunirá en la Administración General del Timbre, la Junta Calificadora, para hacer la derrama de que habla el artículo 5º de la ley, señalando á cada fábrica la cuota que le corresponda en el semestre. La Junta puede funcionar con la mayoría de los miembros que la compongan; sus decisiones se tomarán á pluralidad absoluta de votos; y en los casos de empate decidirá con voto de calidad el Presidente, que deberá ser electo por la Junta, así como el secretario, de entre los miembros que la formen y al hacerse la instalación.

Art. 12. En caso de que transcurran los plazos que fija este Reglamento sin que se reciban los pliegos de que habla el artículo 6º, la Secretaría de Hacienda hará la designación de cinco personas, cuando menos, para que formen la Junta Calificadora; pero siempre nombrando, entre ellas, á tres fabricantes; y si estos últimos no concurren á la instalación y labores de la Junta, la expresada Secretaría hará la designación de cuotas.

Art. 13. Reunida la Junta, se procederá por riguroso orden alfabético de Estados y Territorios, á la lectura de cada manifestación, así como de las observaciones de que viniere acompañada, y de todos los datos que la Secretaría de Hacienda remita á la Junta, ó de que ésta se hallare en posesión, respecto de la fábrica de que se trate.

Art. 14. Concluída la lectura, el Presidente pondrá á discusión las manifestaciones que contengan el importe de las ventas, con la conformidad del Administrador respectivo del Timbre, en los términos que fija el artículo 59, y se recogerá la votación respecto de ellas. A moción de alguno de los miembros de la Junta y por causas que ella considere bastantes, podrá aplazarse la votación; pero sólo por un plazo prudente que nunca excederá de cinco días, para pedir informes supletorios ó practicar alguna visita, si se creyere necesario.

Art. 15. Las manifestaciones que no contengan el importe de las ventas, con la conformidad del Administrador del Timbre, ó que aunque hayan tenido ese requisito, no hubieren sido aprobadas por la Junta, quedan sujetas á su calificación para estimar el importe probable de las ventas en un semestre. Al hacer esta estimación se tendrá en cuenta: el número de máquinas para estampar, y si son antiguas ó modernas, así como el número de husos y telares, la cantidad de algodón consumido, y todos los demás datos que la Junta considere del caso: pero la calificación quedará hecha de todos modos, antes del día 15 de los meses de Junio y Diciembre.

Art. 16. La calificación de las fábricas en que estén interesados los miembros de la Junta Calificadora, se hará en los mismos días por la Junta, con exclusión, en todo caso, del dueño de la fábrica que se califique; pero esa calificación será ratificada ó modificada por la Secretaría de Hacienda, remitiéndosele con ese objeto las manifestaciones y demás documentos relativos.

Art. 17. La importancia de los factores para estimar las ventas se graduará en el orden siguiente:

- I. Los datos fidedignos que se tuvieren respecto del importe de las ventas durante los dos semestres anteriores.
- II. El número de husos, telares y máquinas de estampe y la circunstancia de si la máquina es moderna ó antigua.
- III. La cantidad de algodón consumido.
- IV. Los demás datos que contengan las manifestaciones, ó de que la Junta estuviere en posesión.

Art. 18. Para calificar fábricas que compren á otras la hilaza ó los tejidos, se estimará como venta la diferencia que resulte entre el importe de las que hubiere hecho la fábrica, y el valor de la hilaza ó tejidos comprados por ella durante el mismo período, para someterlos á la transformación manufacturera á que se dedique.

Art. 19. Hecha la estimación de ventas de todas las fábricas, se repartirá en proporción á la que se hubiere atribuído á cada una, la suma de \$300,000.00 á que se refiere el artículo 10 de la ley; y la cantidad que corresponda á cada fábrica será la cuota por la que deba responder al erario durante el semestre.

Art. 20. La Junta Calificadora celebrará sesiones diarias, levantando de cada una el acta correspondiente, dejará hecha ya la designación de cuotas, precisamente antes de los quince días de aquel en que deba comenzar el pago del bimestre y sus decisiones serán inapelables.

Art. 21. Hecha la designación de cuotas por la Junta, se comunicará á la Secretaría de Hacienda, se publicará en el *Diario Oficial*, y la Administración General del Timbre la transmitirá á las respectivas Principales, para que notifiquen á cada fabricante la cuota que le corresponda.

Pago de las cuotas.

Art. 22. De conformidad con el artículo 10 de la ley, en toda venta de hilaza y de cualquier género de tejidos de algodón que hagan las fábricas nacionales, que no sean movidas á mano, se causa por el comprador el 5 por ciento sobre el precio de la operación, en lugar de las cuotas con que grava las operaciones privadas de compra-venta la fracción 23 de la tarifa de la Ley del Timbre. El pago se hará expidiéndose factura por duplicado y fijando en el ejemplar que debe quedar en poder del vendedor las matrices de las estampillas, y los talones en el ejemplar que debe entregarse al comprador. Las ventas de las fábricas movidas á mano, se registrarán por las reglas generales que establece la Ley del Timbre de 25 de Abril último. (728)

Art. 23. Las estampillas que se empleen para el pago, serán especiales talonarias, con una leyenda que exprese su destino, y no podrán venderse más que á los fabricantes ó á las personas á quienes ellos acrediten por escrito para recibirlas. (729)

Art. 24. La Administración General y las Principales del Timbre, llevarán un registro en que estén inscritas las fábricas con las que deban entenderse para todo lo relativo al pago del impuesto, y que exprese, además, la cuota que cada una tenga señalada por bimestre, y la cantidad de estampillas especiales que se haya comprado por cuenta de la fábrica en el mismo período, cuidando de hacer, dentro del plazo que establece el artículo 8º de la ley, la cuenta de las estampillas vendidas á cada fábrica ó por su orden, durante el bimestre. Si la cantidad comprada fuere menor que la cuota asignada al fabricante, le exigirá en efectivo el importe de esa diferen-

(728) Véase la nota número 714 puesta al artículo 3º de la ley de Noviembre 17 de 1893, donde se expresa la manera de subsanar la contradicción que se advierte entre dicho artículo 3º y el 22 que se anota.

(729) Ya se dijo que las estampillas de que se trata no deben llevar resello de la oficina que las venda, conforme á la prevención 3ª de la Circular número 112 de Enero 17 de 1894. Véase bajo el número 276,

cia, dándole en cambio una cantidad equivalente en estampillas especiales; pero si, por el contrario, el importe de las estampillas compradas fuere mayor que la cuota, el exceso se tomará en cuenta al fabricante para el siguiente bimestre; procediéndose en la liquidación del último bimestre de cada año económico en la forma que previene el citado artículo 8º de la ley. (730)

Art. 25. Los fabricantes que conforme al artículo 7º de la ley, tienen derecho á que se les devuelva en estampillas una cantidad igual á la que representen los timbres con que legalicen sus facturas de compra de hilaza ó tejidos, presentarán á la respectiva Oficina del Timbre el ejemplar de la factura que deben conservar en su poder, para que, previa la cancelación con sello perforador de los talones en ella adheridos, se les abone en cuenta una cantidad igual al valor de dichas estampillas. Los fabricantes que se hallen en el caso de este artículo, deberán pedir al vendedor un tercer ejemplar en papel simple, de la factura, para que, certificado por la Oficina del Timbre, lo conserven en su poder, quedando en dicha Oficina el ejemplar á que estén adheridos los talones.

Art. 26. Causan el impuesto del cinco por ciento todas las ventas que hayan hecho los fabricantes antes de la promulgación de esta ley, siempre que las mercancías vendidas salgan de la fábrica ó sus almacenes desde el 1º de Enero de 1894 en adelante.

Art. 27. En los casos en que algún particular ó comerciante compre tejidos para mandarlos estampar, se causará también el impuesto del cinco por ciento sobre el precio del estampe, tomándose por base la diferencia entre el valor de los tejidos comprados y el que tengan en la plaza los mismos tejidos estampados, el día en que éstos se entreguen.

Art. 28. Cuando los fabricantes remitan en comisión para su venta, algunos artefactos de sus fábricas, darán aviso á la respectiva Administración Principal del Timbre para que cuide ésta de que el comisionista ponga las estampillas que establece la ley. (731)

Exención ó modificación de cuotas.

Art. 29. La Junta Calificadora nombrará de su seno en la última sesión á pluralidad de votos y en escrutinio secreto, una Junta permanente compuesta de dos fabricantes con el carácter de vocales propietarios, y dos suplentes, y un empleado de Hacienda, desig-

(730) Véase la nota número 531 puesta al artículo 8º de la ley de Noviembre 17 de 1893, que tiene relación con el artículo 24 que se anota.

(731) Véase la nota 525 puesta al artículo 3º de la ley de Noviembre 17 de 1893, en lo relativo á la vigilancia que debe ejercerse sobre los comisionistas y encargados de expendios, para que no dejen de poner las estampillas correspondientes á las operaciones que practiquen.

nado este último por el Secretario del Ramo, para que durante el semestre resuelva dicha Junta, con aprobación de la Secretaría de Hacienda, las solicitudes que puedan presentarse respecto de exención ó reducción de cuotas, así como para que asigne, con aprobación de la misma Secretaría, la cuota que deban pagar las fábricas nuevamente abiertas. Esta Junta celebrará las sesiones que fueren necesarias, para despachar con oportunidad los negocios en que debe ocuparse.

Art. 30. La exención no podrá concederse sino en caso de que una fábrica se clausure definitivamente por cualquier motivo, ó de que se compruebe que por estar movida á mano no debió comprarse entre los establecimientos gravados. En los casos de clausura temporal, entendiéndose por tal la que no exceda de un mes, al abrirse la fábrica nuevamente, se restablecerá la cuota que tenía antes asignada y pagará en efectivo la cantidad correspondiente al tiempo en que estuvo cerrada, recibiendo en cambio su equivalencia en estampillas especiales. Si la clausura excediere de un mes, la fábrica queda obligada por su respectiva cuota, como si hubiera estado en actividad durante ese tiempo; pero cesa esta obligación por los meses subsecuentes, y cuando vuelva á funcionar dará el aviso correspondiente y será de nuevo calificada.

Art. 31. La reapertura de una fábrica ó el establecimiento de alguna nueva, se comunicarán dentro de los primeros quince días de que empiece á funcionar la fábrica de que se trate, presentando al efecto á la Administración General del Timbre ó á la Principal respectiva una manifestación que contenga los datos á que se refieren los incisos A y C del artículo 1º de este Reglamento.

Art. 32. Las Oficinas del Timbre cuidarán también de dar aviso á la General, y ésta á la Secretaría de Hacienda, de las fábricas que se establezcan y de la reapertura de las que hayan estado clausuradas. La Junta permanente señalará, con aprobación de la Secretaría de Hacienda, la cuota que corresponda á la nueva fábrica, equiparándola con aquellas con las que tuviere analogía por su clase y elementos de producción.

Art. 33. Si por incendio parcial, falta de motor, huelga ó escasez de operarios, inutilización de maquinaria, ó alguna otra causa que á juicio de la Secretaría de Hacienda no hubiese sido posible evitar, y haya quedado satisfactoriamente comprobada, la producción de una fábrica hubiere disminuído única y exclusivamente por esos motivos, en más de una tercera parte, tomando como base para la comparación los datos de la manifestación y demás que hayan servido para el señalamiento de cuota, podrá la Junta permanente, á petición del dueño de la fábrica y con aprobación de la Secretaría de Hacienda, reducir la expresada cuota por todo el tiempo que falte para la conclusión del semestre.

Penas.

Art. 34. Los dueños de fábricas y los demás causantes del impuesto creados por la ley de 17 del actual, quedan sujetos á la penalidad que establece la ley general del Timbre, por todas aquellas infracciones respecto de las cuales no señale alguna pena especial el presente Reglamento. (732)

Art. 35. Los dueños de fábricas que no presenten sus manifestaciones dentro de los plazos que señala este Reglamento, incurrirán en multa de cien á trescientos pesos, según la importancia de la fábrica ó fábricas que representen, sin perjuicio de que la Junta ó Secretaría de Hacienda en su caso, les fijen la cuota que les corresponda.

Art. 36. Los fabricantes que no hagan la compra de estampillas en la cantidad que corresponda á cada bimestre y que, en el caso del artículo 24, no enteren dentro de los primeros diez días del bimestre siguiente la diferencia á que estuvieren obligados, pagarán el doble por vía de multa, si hacen el pago dentro de los días que faltan de ese mismo mes. Pasado ese plazo, se procederá contra ellos conforme á la ley sobre facultad económico-coactiva. (733)

Art. 37. Los fabricantes que resistan las visitas de inspección que manden practicar las Administraciones del Timbre para averiguar los elementos de producción de la fábrica, ó para obtener los datos á que se refieren los incisos B, C y D del artículo 19, quedan sujetos á la pena que establece el artículo 158 de la ley del Timbre, (734) y serán, además, consignados al Juzgado de Distrito para que les imponga la pena á que haya lugar conforme al Código.

Art. 38. Los fabricantes que lleven doble juego de libros con distintos asientos, incurrirán en multa de doscientos á quinientos pesos, según la importancia de la fábrica; y los que vendan ó usen estampillas que hayan servido en las facturas, pagarán el décuplo del valor de dichas estampillas, sin perjuicio de que á unos y á otros se les imponga la pena que judicialmente corresponda por la responsabilidad criminal.

(732) Señalan las penas que deben imponerse por intracción del timbre, los artículos 132 á 140 de la ley de 25 de Abril de 1893.

(733) Los fabricantes de hilados y tejidos deben saldar las cuotas que les correspondan, dentro del último bimestre de cada año económico. Circular número 284 de Julio 22 de 96. Véase bajo el número 280.

(734) El artículo 158 que se cita, castiga la resistencia en los casos de que se trata con una multa hasta de cien pesos, sin perjuicio de la pena corporal que se impondrá con arreglo al artículo 904 del Código Penal, en caso de persistir en la resistencia.

Inspección.

Art. 39. La inspección se ejercerá por las autoridades y empleados en la forma y por medio de los procedimientos que establece la legislación general del Timbre, (735) á la cual quedan sujetos los fabricantes en todos aquellos puntos respecto de los cuales no les imponga alguna obligación especial la ley de 17 del actual y el presente Reglamento. Quedan, por lo mismo, obligados á llevar el libro especial de ventas que estableció la ley de 16 de Agosto último, (736) en la forma y con los requisitos exigidos por dicha ley y por las disposiciones posteriores que con ellas se relacionan. (737)

Art. 40. La Secretaría de Hacienda, cuando lo creyere conveniente, puede nombrar Inspectores especiales que visiten las fábricas, conforme á las instrucciones que le comunique en cada caso; pero con las limitaciones que respecto del examen de libros y documentos establecen las disposiciones vigentes respecto del impuesto del Timbre.

Art. 41. Las multas que se impongan se distribuirán en la proporción que determina la ley de 25 de Abril último y las resoluciones posteriores. (738)

TRANSITORIO.

Por esta vez se observarán respecto de presentación de manifestaciones, elección de Junta Calificadora, escrutinio de votos, insta-

(735) Hablan de Inspección los artículos 202 á 213 de la ley del Timbre de 25 de Abril de 1893.

(736) Véase la ley de 16 de Agosto de 1893 que se cita, bajo el número 39.

(737) Las ventas de primera mano hechas por los fabricantes de hilados y tejidos ó estampados en cantidades menores de veinte pesos, las consignarán en el libro especial de ventas creado por la ley de 16 de Agosto de 1893. Los asientos de dichas ventas se condensarán diariamente en una sola partida; y si además de los referidos artículos vendieren los fabricantes algunos otros sujetos tan sólo al medio por ciento, conforme á la ley del Timbre, se asentará al fin de cada día, en un renglón, el conjunto de la venta de esos artículos, y en otro, el total de la venta de hilaza, tejidos ó estampados hecha al menudeo. Esos mismos fabricantes, cuando hagan ventas al por menor, están obligados á cancelar en el libro especial de ventas, al calce de los asientos de cada día, las estampillas destinadas al pago del impuesto, en la proporción del cinco por ciento sobre el total de las ventas de los hilados, tejidos ó estampados, adhiriendo además una estampilla de cinco centavos cuando resulte fracción menor de un peso. Circular número 109, de Enero 5 de 1894. Véase bajo el número 275.

(738) Hablan de distribución de multas el artículo 226 de la ley que se cita y las Circulares marcadas en este Apéndice con los números 23, 33, 64, 91, 169, 173 y 177.

lación de la Junta, calificaciones de fábricas y derrama del impuesto, las reglas siguientes, á fin de que dentro del mes de Diciembre próximo quede hecha la distribución de cuotas:

A. Las manifestaciones de que habla el artículo 19, se presentarán antes del 12 de dicho mes.

B. Los pliegos de que habla el artículo 69, se remitirán con la anticipación necesaria, para que lleguen á la Administración General del Timbre antes del 15.

C. El escrutinio y declaración de que habla el artículo 89, se harán el 20, y el mismo día se reunirá la Junta Calificadora.

D. La calificación de que habla el artículo 15, quedará hecha el día 25.»

Todo lo que comunico á usted para su inteligencia y efectos que corresponden.

México, Diciembre 2 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 274.

Circular de Diciembre 27 de 1893, sobre la manera de conciliar el artículo 3° de la ley de 17 de Noviembre de 1893, con el 22 del Reglamento expedido el 28 del mismo Noviembre.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n° 107.

El artículo 3° de la ley de 17 de Noviembre último, que grava con un impuesto los tejidos de algodón, previene que la matriz de las estampillas se adherirá y cancelará precisamente en la factura original, y el talón en un duplicado de la misma factura, que quedará en poder del fabricante vendedor; y como su correlativo, el 22 del Reglamento de dicha ley, dispone que el pago se hará expidiéndose factura por duplicado y fijando en el ejemplar que debe quedar en poder del vendedor, las matrices de las estampillas, y los talones en el ejemplar que debe entregarse al comprador, resulta una contradicción entre ambos preceptos.

Recabado por esta General el acuerdo de la Secretaría de Hacienda, sobre la manera de subsanar la antinomia observada, se ha servido resolver dicha superioridad: que procediendo la contradicción de un error manifiesto y no de un propósito deliberado de modificar la primera de esas prevenciones, debe prevalecer lo dispuesto por el citado artículo 3° de la ley, tanto por ser éste el precepto legal, cuanto porque el procedimiento allí consignado es el que más se conforma á las reglas generales de la compra-venta, según las cuales la parte principal de las estampillas talonarias es la que se fija en la factura original de venta que pasa á poder del comprador, y

el talón es el que se reserva el vendedor para los usos legales que á su vez le corresponde observar.

Me acusará usted recibo de la presente, dándole la mayor publicidad posible en su demarcación, á efecto de evitar que los causantes del impuesto incurran en irregularidad.

México, Diciembre 27 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui*.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 275.

Circular de Enero 5 de 1894 que contiene las prevenciones á que deben sujetarse las ventas de hilados y tejidos menores de 20 pesos.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n° 109.
El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha de ayer, me dice:

«Con objeto de facilitar á los fabricantes de hilados y tejidos nacionales de algodón, el cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley de 17 de Noviembre del año próximo pasado, y su Reglamento, el Presidente de la República se ha servido disponer: que en las ventas de primera mano hechas en cantidades menores de 20 pesos por los expresados fabricantes, se observen las prevenciones que siguen:

Primera: Todos los fabricantes sujetos á la responsabilidad subsidiaria del impuesto creado por dicha ley y que hicieren ventas menores de veinte pesos, están obligados á consignarlas en el libro especial de ventas que estableció la ley de 16 de Agosto del año próximo pasado, (739) y que deben llevar conforme al artículo 39 del Reglamento de la de 17 de Noviembre último. (740) Los asientos de las ventas menores de veinte pesos se condensarán diariamente en una sola partida; y si además de las ventas de primera mano de hilaza, tejidos ó estampados, vendieran los fabricantes algunos otros artículos, sujetos tan sólo al pago del medio por ciento, conforme á la ley del Timbre, se asentará al fin de cada día, en un renglón, el conjunto de la venta de esos artículos, y en otro, el total de la venta de hilaza, tejidos ó estampados hecha al menudeo.

Segunda: Los fabricantes que vendieren por menor las manufacturas gravadas por la expresada ley de 17 de Noviembre último, están obligados á cancelar en el libro especial de ventas, al calce de los asientos de cada día, las estampillas destinadas al pago del impuesto, en la proporción de cinco por ciento sobre el total de las ventas de dichas manufacturas, adhiriendo además una estampilla de cinco centavos cuando resulte fracción menor de un peso. Las oficinas del Timbre á las cuales se hallaren adscritos, cuidarán de lle-

(739) Véase bajo el número 39.

(740) Véase el Reglamento que se cita bajo el número 273.